

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-10-1990

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAIS Y SE DEROGA EL DECRETO N°8 DE 16 DE MARZO DE 1987 Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21643

*Publicada el:* 12-10-1990

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.635

*Rollo:* 9

*Posición:* 2178

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 1990

Nº 21.643

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 12

(De 5 de octubre de 1990)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAIS Y SE DEROGA EL DECRETO No. 8 DE 16 DE MARZO DE 1987 Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS."

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO No. 83

(De 27 de septiembre de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE No. 82 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990."

### CONSEJO DE GABINETE

#### RESOLUCION No. 63

(De 27 de septiembre de 1990)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE VIVIENDA DEL TRAMITE DE LICITACION PUBLICA Y CONCURSO DE PRECIOS Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR, MEDIANTE SOLICITUD DE PRECIOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, REPARACION DE EQUIPOS Y EJECUCION DE OBRAS."

### CONSEJO DE GABINETE

#### RESOLUCION No. 64

(De 27 de septiembre de 1990)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE VIVIENDA DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA."

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCION No. 129

(De 4 de septiembre de 1990)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCION No. 136

(De 11 de septiembre de 1990)

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 12

(De 5 de octubre de 1990)

"Por la cual se establece la enseñanza del Cooperativismo en los centros educativos del país y se deroga el Decreto No. 8 de 16 de marzo de 1987 y todas las disposiciones que le sean contrarias."

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Se establece la enseñanza-aprendizaje del Cooperativismo en los diversos niveles y modalidades que conforma el siste-

ma educativo panameño.

Artículo 2. La enseñanza del Cooperativismo forma parte integral del contenido programático de algunas asignaturas de los planes de estudios oficiales, tales como, Educación para el Hogar, Ciencias Sociales, Agropecuarios o las que determine el Ministerio de Educación y se aplicará en forma progresiva.

Artículo 3. La enseñanza del cooperativismo debe combinar los aspectos teóricos y prácticos con sentido eminentemente didáctico.

Artículo 4. La Universidad de Panamá, como

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES****DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.40****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

rectora de los estudios superiores, coordinará con las universidades que funcionen en el país y con las instituciones de enseñanza superior, de acuerdo a su régimen interno, las medidas pertinentes en la formación y capacitación del personal docente, encargado de orientar el aprendizaje del cooperativismo a nivel superior o universitario.

**Artículo 5.** El Ministerio de Educación, apoyado por organismos cooperativos, tendrá a su cargo la capacitación de maestros y profesores en servicio, en los diversos niveles que conforman la estructura académica y la elaboración de los recursos didácticos que se utilizarán en la enseñanza-aprendizaje del cooperativismo.

**Artículo 6.** La capacitación cooperativa que reciban los educadores se tomará en cuenta para los efectos del reconocimiento en su hoja de servicio, según lo establecido por el Ministerio de Educación.

**Artículo 7.** El Ministerio de Educación será responsable por la elaboración, capacitación, seguimiento y evaluación del currículum de educación cooperativa.

**Artículo 8.** El Ministerio de Educación fomentará y apoyará el establecimiento de cooperativas escolares, cuyos asociados serán los estudiantes de cada plantel educativo, conforme a la Ley y a los reglamentos que regulan el cooperativismo.

**Artículo 9.** Las asociaciones de cooperativas escolares tendrán una finalidad socio-educativa y aquellas que la Legislación cooperativa le señale, siempre y cuando esta última guarde relación con los propósitos didácticos anteriormente aludidos.

**Artículo 10.** El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en conjunta colaboración, ofrecerán el apoyo técnico a los centros de educación y a las asociaciones cooperativas escolares que así lo necesiten.

**Artículo 11.** Esta Ley deroga el Decreto No. 8 de 6 de marzo de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

**ALONSO FERNANDEZ G.**

El presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

El Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Panamá, República de Panamá, 5 de octubre de 1990.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**ADA LUZ LOPEZ DE GORDON**

Ministra de Educación

**CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE No. 83**  
(De 27 de septiembre de 1990)

"Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990."

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que, para minimizar los problemas a que se verían abocadas las empresas industriales, comerciales y de servicio debido a la posible suspensión programada del suministro de energía eléctrica, el Consejo de Gabinete aprobó el Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990.

Que, por un error involuntario, en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete en men-